

936



ESTE DOCUMENTO (PRESENT DOCUMENT) ES  
APROPIADO PARA EL USO ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL AREA DE  
TRÁMITE DOCUMENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# Resolución Gerencial General Regional Nº 645-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 SEP 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA MARTA VARGAS PALOMINO** contra el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales Nº 000626 de fecha 17 de Febrero de 2005 y Nº 002519 del 10 de Mayo de 2005; y el Informe Legal Nº 1324-2007-GRC/GAJ de fecha 29 de Agosto de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, la recurrente **ROSA MARTA VARGAS PALOMINO**, mediante su escrito signado con el expediente Nº 019836, del 02 de Junio de 2005, interpone recurso impugnativo de **APELACIÓN** contra la Resolución Directoral Nº 002519 de fecha 10 de Mayo de 2005, solicitando que el Superior Jerárquico la revoque, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho escrito;

Que, la impugnante interpone apelación contra la precitada resolución mediante la cual, la Dirección Regional de Educación del Callao Resuelve: **Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración** contra la Resolución Directoral Nº 000626-2005-DREC, quedando subsistente la misma en todos sus extremos;

Que, de acuerdo al artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, la Resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, y **constatada la existencia de una causal de nulidad**, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;**

Que el artículo 209º, de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162º numeral 2º de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;



1

COPIA FIDELICAMENTE PRESENTE DOCUMENTO ES  
DOPLO-VERSIJA - ORIGINAL QUE OSTA OŠTILJANO  
OT OŠTILJANO V GOVERNORU REGIONALNOG  
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, la apelante sostiene que a través del Expediente N° 013059 del 01 de Abril de 2005, indico que la sanción impuesta contra su persona no estuvo fundamentada en prueba objetiva alguna, sino en suposiciones que la Administración Pública no pudo corroborar con otros medios probatorios: Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que verificados los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 005383 de fecha 30 de Noviembre de 2004 a doña: **ROSA MARTA VARGAS PALOMINO** se le instauro proceso administrativo disciplinario, separándola de sus funciones en tanto dure el procedimiento administrativo por las siguientes faltas administrativas **1) Adulterar intencionalmente la Resolución Directoral N° 0748 de fecha 18 de Abril de 2001 que resuelve renovar el contrato por esta única vez por no acreditar secundaria completa de doña Luzmila Irene Núñez Valdez para favorecerla irregularmente en el contrato de 2004 como personal de servicio, pese a no haber laborado los años 2002 y 2003 so pretexto de restituírle supuestos "derechos conculcados con anterioridad"; 2) Sorprender a la Autoridad Superior cuando afirma sin sustento legal que doña Luzmila Núñez Valdez tuvo vínculo laboral con la Institución Educativa en el año 2002 a sabiendas que por acreditar únicamente 3º año de primaria trabajo sólo hasta el 2001, como así lo refiere la Resolución Directoral N° 0748-2001 adulterada; 3) Integrar el Comité Especial de Evaluación de Contratos de Personal Administrativo en la Institución Educativa sin tener facultad y documento autoritativo de autoridad competente, usurpando funciones que no le corresponden; 4) Que, pese a no tener facultad legal para integrar el Comité Especial de Evaluación para contratos de personal administrativo de la Institución Educativa, además ha transgredido normas y directivas expresas como son los requisitos de a) Fecha de publicación de plazas vacantes; fecha de recepción de expedientes: inicio y términos; Fecha de Evaluación: Ficha de Evaluación según normas y anexos; publicación de la evaluación b) Ha conculcado derechos de don Lorenzo Mora Marstens y Guadalupe Andrea Quispe Colque quienes habiendo laborado en el año 2003 en la Institución Educativa como personal de servicio tenían expedito su derecho para la renovación de su contrato en el 2004, pero sin embargo se prefirió a doña Luzmila Núñez Valdez quien no había laborado los años 2002 y 2003 y no reunía los requisitos de Ley para ser contratada;**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000626 del 17 de Febrero de 2005 a doña Rosa Marta Vargas Palomino se le sanciono con cese temporal del servicio por un periodo de dos meses, **al no haber desvirtuado los cargos que se le imputan**, la misma que fue confirmada por la Resolución Directoral N° 002519 del 10 de Mayo de 2005; al respecto se debe tener en cuenta que en un proceso administrativo sancionador, la Administración Pública tiene la **obligación de probar al administrado los cargos que se le imputan**, teniendo esta la carga de la prueba;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEFINITIVA Y NO SE ADMITE SU REVISIÓN  
EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 45 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Administración solamente se ha limitado a copiar los cargos que se le imputan a la apelante **no habiendo realizado una adecuada valoración de los medios probatorios obrante en autos ni haber realizado una adecuada motivación al acto administrativo sancionador**, máxime si se advierte de los documentos presentados por la apelante en su descargo que algunos de ellos habrían sido elaborados para favorecer a doña Luzmila Irene Núñez Valdez, poniéndose una anotación que son "documentos falsos", tales como el Acta de Elección que obra a fs. 135, El Acta de Evaluación que obra a fs. 134 y los documentos que obran a fs. 103, 105, 106 y 107, sin contar con los documentos que obran a fs. 103, 166 y 167 con respecto a la Resolución Directoral Nº 748 donde se advierte graves irregularidades;

Que, las motivaciones de las decisiones administrativas no tienen referencia constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso;

Que, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar frases ambiguas como "**.....slendo esto así, el cargo no se encuentra desvirtuado**" que solo hacen referencia a una apreciación subjetiva, pero sin concretar que prueba ampara la argumentación o análisis de la autoridad;

Que, en esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º inciso 3º de la Ley Nº 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: "(.....) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto" De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada Ley;

Que, el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DIFUSIVA Y NO DEBE USARSE PARA  
NINGUNA FINALIDAD QUE OBRA EN CONTRA  
DE LOS INTERESSES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a la Información  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes;

Que, en el caso que nos ocupa la Resolución Directoral que impone la sanción de cese temporal del servicio por el periodo de dos meses, sin goce de remuneraciones a doña Rosa Marta Vargas Palomino es sumamente ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción, como también de los medios de prueba;

Que, respecto del procedimiento administrativo instaurado por la Dirección Regional de Ecuación del Callao a la recurrente, del expediente se aprecia la mención a las disposiciones que se abrían infringido para merecer la sanción de cese temporal y amparándose en ello se imputa responsabilidad a la recurrente porque en los descargos correspondientes no aparece **"prueba que desvirtúe los cargos que se le imputan"**;

Que, frente a una sanción carente de motivación tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por la recurrente, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución;

Que, en este orden de ideas, se advierte que la impugnada adolece de vicio causal de nulidad establecido en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el numeral 1.1) del Artículo IV de la misma Ley, que define y establece que por el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; conducta que en el caso sub materia no ha sido observado, pues, se aprecia en la impugnada que se ha transgredido el derecho constitucional a un debido procedimiento, recogido por el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como Principio del debido procedimiento por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**;

Que, en efecto al haberse obviado en pronunciarse con respecto a los documentos supuestamente falsificados al momento de resolver la impugnada ha incurrido en vicio, que atenta abiertamente contra el derecho a un debido procedimiento, derecho que no puede ser soslayado ni relevado, pues el principio de legalidad dispone la obligación de la autoridad administrativa de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;





## Resolución Gerencial General Regional N° 645-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, los hechos descritos ameritan se declare la **NULIDAD** de las Resoluciones N° 000626 del 17 de Febrero de 2005 y N° 002519 del 10 de Mayo de 2005; y de todo lo actuado sobre su base, **DISPONIENDOSE** que el A quo emita nueva Resolución, pronunciándose de acuerdo a ley y motivando las razones por las cuales se le sanciona a la recurrente; una acertada fundamentación del acto administrativo permite a la autoridad se pronuncie con seriedad teniendo en cuenta su adecuación al ordenamiento jurídico, por otro lado la motivación consiste en la exteriorización de la voluntad del estado que permite tanto al administrado, a sus asesores, como a los administradores la revisión del acto, asumiendo conocimiento de los hechos reales y jurídicos en que se basa la decisión administrativa, lo que permite articular la respectiva defensa o hacer reflexiones que permitan la crítica alturada del acto administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **NULA** las Resoluciones Directorales N° 000626 del 17 de Febrero de 2005 y N° 002519 del 10 de Mayo de 2005 y, **NULO E INSUBSISTENTE** todo lo actuado, desde la emisión de dichas resoluciones, inclusive **DISPONIENDO** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **DISPONER** se notifique la presente Resolución a doña Rosa Marta Vargas Palomino, en su domicilio consignado en autos.

**ARTICULO TERCERO.-** **DISPONER** la remisión de copias certificadas de todo lo actuado, incluyendo el presente Resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la DREC a fin de que evalúe, investigue y se pronuncie respecto de las presuntas irregularidades incurridas por los Funcionarios responsables de la emisión de la Resolución materia de Nulidad, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en el presente resolutivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL